



EXPEDIENTE N° : 2107-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : FUNDICIÓN QUINTEROS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : FUNDICIÓN  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
OBLIGACIONES FORMALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Quinteros E.I.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No ejecutó el programa de monitoreo ambiental, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al año 2013. Esta conducta contravino lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
- (ii) No ejecutó el programa de monitoreo ambiental, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al año 2014. Esta conducta contravino lo establecido en el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Numeral 3 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (iii) No presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014. Esta conducta contravino lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iv) No presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015. Esta conducta contravino lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20160699061.

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Lima, 22 de marzo del 2017

**VISTOS:**

El Informe de Supervisión Directa N° 481-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio del 2016, el Informe Técnico Acusatorio N° 2398-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016, la Resolución Subdirectoral N° 2236-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de diciembre del 2016 y el Informe Final de Instrucción N° 219-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de febrero del 2017; y,

**I. ANTECEDENTES**

- Del 13 al 16 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión documental en la planta San Juan de Lurigancho<sup>2</sup> de titularidad de Fundición Quinteros E.I.R.L. (en adelante, Fundición Quinteros).
- El 12 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 2398-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016 (en adelante, ITA)<sup>3</sup>, así como el Informe de Supervisión Directa N° 481-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la supervisión realizada.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 2236-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de diciembre del 2016<sup>5</sup>, notificada el 29 de diciembre del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra de Fundición Quinteros por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción aplicable
1	Fundición Quinteros E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante	- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado	Multa de 0 a 600 UIT.



<sup>2</sup> La planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en Pasaje Amancaes N° 51 Urb. Canto Bello (Paradero 03), Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Contenido en un disco compacto que obra a folios 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 al 24 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 25 del Expediente.





	anual correspondiente al año 2013.	Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI <sup>7</sup> .	mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI <sup>8</sup> .  - Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI <sup>9</sup> .  - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI <sup>10</sup> .	
2	Fundición Quinteros E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de	- Artículo 24° de la LGA <sup>11</sup> , Artículo 15° de	- Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución	Multa de 5 a 500 UIT.

<sup>7</sup> **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**  
**"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.-** Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:  
 (...)
   
 3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)".

<sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de julio del 2001.**  
**Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.**  
 Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:  
 (...)
   
 i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

<sup>9</sup> **Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI**  
**"Artículo 22°.- Sanciones y Medidas Administrativas.**  
 Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:  
 Sanciones coercitivas:  
 (...)
   
 2. Multa.  
 (...)".

**Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI**  
**Artículo 29°.- De las Multas.**  
 Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT.  
 (...).

<sup>11</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.





	monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2014.	la Ley del SEIA <sup>12</sup> , Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA <sup>13</sup> .  - Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>14</sup> .  - Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> .	
3	Fundición Quinteros E.I.R.L. no habría presentado ante la	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos <sup>16</sup>	- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de	Multa de 0.5 hasta 20 UIT.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

<sup>12</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

"Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

(...)

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas

	INFRACCION	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	Sanción Pecuniaria
	<b>2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>				
Rubro 2	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT

<sup>16</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

(...)





	autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.	y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>17</sup> .	Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>18</sup> .  -Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>19</sup> .	
4	Fundición Quinteros E.I.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	-Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  -Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 0.5 hasta 20 UIT.

4. A la fecha de emisión de la presente resolución, Fundición Quinteros no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado<sup>20</sup>.

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.  
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)."

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**  
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**  
**"Artículo 145.- Infracciones**  
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  
1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:  
(...)  
c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.  
(...)."

<sup>19</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**  
**"Artículo 147°.- Sanciones**  
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:  
1. Infracciones leves:  
(...)  
b) Multa de 0.5 a 20 UIT (...)."

<sup>20</sup> La Resolución Subdirectorial N° 2236-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Fundición Quinteros el 29 de diciembre del 2016 según se advierte de la Cedula de Notificación N° 2647-2016, obrante a folios 25 del expediente. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG, puesto que se consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida resolución subdirectorial, la que fue recibida por el señor Javier Quinteros Cruz, identificado con documento nacional de identidad N° 25480109, suscribiendo el documento en calidad de administrador de la empresa.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

### III.1 Imputaciones N° 1 y 2

8. El administrado se encuentra obligado a ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en su instrumento de gestión ambiental, los cuales le son exigibles durante la fiscalización ambiental. Ello, conforme a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM), el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) así como el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).
9. Mediante Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 15 de agosto del 2000<sup>21</sup> el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (en adelante, MITINCI) aprobó el Programa de



<sup>21</sup> Folio 2 del Informe de Supervisión Directa N° 481-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto a folios 7 del expediente.



Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la Asociación de Industriales de la Fundición y afines, de la que Fundición Quinteros forma parte.

- 10. De acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM, Fundición Quinteros —al igual que otros trece (13) agremiados— se comprometió a realizar monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y calidad de aire, con una frecuencia anual.
- 11. Durante la supervisión documental realizada del 13 al 16 de noviembre del 2015 y de la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE, la Dirección de Supervisión detectó que Fundición Quinteros no habría cumplido con realizar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondientes a los años 2013 y 2014, toda vez que no se evidenció la presentación de los informes de monitoreo correspondientes a dichos periodos, conforme se consignó en el Informe de Supervisión Directa N° 481-2016-OEFA/DS-IND<sup>22</sup>.
- 12. Como consecuencia de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. CONCLUSIONES**

38. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente

(i) **ACUSAR** contra Fundición Quinteros E.I.R.L por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No realizó los monitoreos ambientales correspondiente a los años 2013, 2014 (...)	(...)	(...)"

**III.2 Imputaciones N° 3 y 4**

13. El administrado se encuentra obligado a presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en el Artículo 37° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

14. En tal sentido, Fundición Quinteros se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, tal como se detalla a continuación:



<sup>22</sup> Folio 19 del Informe de supervisión Directa N° 481-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folios 7 del Expediente.

(...)  
De la revisión del acervo documentario, transferido por el Ministerio de la Producción, se evidencia que el administrado habría incumplido con presentar ante dicha autoridad los siguientes informes de monitoreos ambientales:  
-Informe de Monitoreo Ambiental en el año 2013.  
-Informe de Monitoreo Ambiental en el año 2014.  
(...)"



Declaración de Manejo de Residuos Sólidos	Plan de Manejo de Residuos Sólidos	Fecha de presentación
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013	22 de enero del 2013
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014	22 de enero del 2014
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015	22 de enero del 2015

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación.

15. Durante la supervisión documental realizada del 13 al 16 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 481-2016-OEFA/DS-IND<sup>23</sup>.
16. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. CONCLUSIONES**

38. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente

- (i) **ACUSAR** contra Fundación Quinteros E.I.R.L por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
3	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014; así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.	(...)	(...)"

**IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS**

**IV.1. Imputaciones N° 1 y 2**

17. Si bien es cierto que el administrado no ha presentado sus descargos al presente PAS, de oficio se ha efectuado la revisión de la información registrada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA; sin embargo, de dicha revisión, se evidencia que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la realización de los monitoreos ambientales correspondientes a los años 2013 y 2014.



<sup>23</sup>

Folio 18 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 481-2016, OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto a folios 7 del expediente:

**"Hallazgo N° 03:**

El administrado no presentó los siguientes documentos:

- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.
- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015."







18. Cabe indicar que el 28 de setiembre del 2016 —previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador— Fundición Quinteros informó<sup>24</sup>, que la planta se encuentra cerrada hace más de 8 años, razón por la cual es imposible que se haya realizado alguna actividad de supervisión en el mes de noviembre del año 2015, de allí que los hallazgos supuestamente identificados por la Dirección de Supervisión resultan inválidos.
19. Sobre el particular, debe indicarse que la supervisión realizada entre el 13 y 16 de noviembre del 2015 fue de tipo documental, donde se efectuó el análisis de la información documental de carácter ambiental relacionada con la actividad desarrollada por la empresa, que se encuentra en los archivos transferidos al OEFA por el Ministerio de la Producción. Por ende, dicha supervisión no se realizó en la unidad fiscalizable ni en el área de influencia, sino dentro de las instalaciones del OEFA.
20. Por otro lado, corresponde señalar que el 19 de abril del 2016 la Asociación de Industriales de la Fundición y afines<sup>25</sup> manifestó que a esa fecha se encontraban en actividad 7 empresas (incluyendo Fundición Quinteros), y que estas desean acogerse a la subsanación voluntaria, pues a fin de adecuar sus conductas solicitaron una cotización para la realización de monitoreos ambientales.
21. Como consecuencia de ello, existe evidencia que indica que hasta la fecha de realización de la supervisión documental, Fundición Quinteros se encontraba activa y no realizó los monitoreos de los años 2013 y 2014, por lo que corresponde desestimar lo indicado por dicho administrado.
22. Adicionalmente a ello, cabe indicar que tampoco se ha encontrado evidencia de que Fundición Quinteros haya cumplido con ejecutar su programa de monitoreo en los años 2015 ni 2016. Por tanto, se aprecia que Fundición Quinteros no ha subsanado las presentes conductas infractoras.
23. Por lo expuesto, queda acreditado que Fundición Quinteros es responsable por:
- (i) No haber cumplido con ejecutar el programa de monitoreo ambiental correspondiente al año 2013 conforme al compromiso asumido en su PAMA, lo que infringe la obligación contenida en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
  - (ii) No haber cumplido con ejecutar el programa de monitoreo ambiental correspondiente al año 2014 conforme al compromiso asumido en su PAMA, lo que infringe la obligación contenida en Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
24. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Fundición Quinteros corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

<sup>24</sup> Contenido en el disco compacto a folios 7 del expediente.

<sup>25</sup> Folio 12 y 13 del Informe de Supervisión Directa N° 481-2016, OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto a folios 7 del Expediente.



25. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
26. En el presente caso, las conductas imputadas se refieren a la falta de ejecución del programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso previsto en su PAMA.
27. De los documentos revisados se aprecia que dichas conductas no han generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que el compromiso debió ejecutarse en periodos de tiempo determinados, lo cual imposibilita que sea implementado en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a las infracciones materia del presente PAS.
28. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con ejecutar el programa de monitoreo ambiental de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.
29. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión<sup>26</sup>.

#### IV.2. Imputaciones N° 3 y 4

30. Conforme se ha mencionado en líneas anteriores, el administrado no presentó sus descargos al presente PAS; sin perjuicio de ello, se ha efectuado la revisión de la información registrada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, y a la fecha no se evidencia que el administrado haya presentado las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.
31. De la misma manera, tampoco se ha encontrado evidencia de que Fundación Quinteros haya cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos



<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD  
Artículo 6°.- Tipos de Supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b) **Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
- (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
  - (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
  - (iii) Denuncias;
  - (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa en la materia.
  - (v) Terminación de actividades;
  - (vi) Espacios de diálogo;
  - (vii) Supervisiones previas;
  - (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.



Sólidos del 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, obligaciones que debía cumplir hasta el 22 de enero del presente año.

32. En ese orden de ideas, se aprecia que el administrado no presentó ante la autoridad competente las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos ni Planes de Manejo de Residuos Sólidos, por lo que no ha subsanado las presentes conductas infractoras.
33. Por lo expuesto, queda acreditado que Fundación Quinteros es responsable por no haber presentado ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, lo que infringe el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.
34. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Fundación Quinteros, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
35. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
36. En el presente caso, las conductas imputadas se refieren a la falta de presentación dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
37. De los documentos revisados se aprecia que dichas conductas infringidas no han generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que se trata de obligaciones formales, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que las obligaciones infringidas debieron cumplirse en periodos de tiempo determinados, lo cual imposibilita que sean implementadas en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a las infracciones materia del presente PAS.
38. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
39. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Quinteros E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida y norma que tipifica la infracción administrativa
1	Fundación Quinteros E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2013.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>
2	Fundación Quinteros E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2014.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</li> <li>- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</li> </ul>
3	Fundación Quinteros E.I.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>
4	Fundación Quinteros E.I.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 438-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2107-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Fundación Quinteros E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/cvg

